Epígrafe 4. Utilización de entrada en instalaciones municipales:

INSTALACIÓN	PRECIO/ HORA (EUROS)	CON ILUMINACIÓN ARTIFICIAL (SE AÑADE) (EUROS)	ABONO DE 10 HORAS (EUROS)
Polideportivo	20	10	
Polideportivo <26	12	10	
½ Polideportivo	10	10	
½ Polideportivo <26	6	10	
Tenis	6	3	35
Tenis <26	3	3	
Pádel	6	3	35
Pádel <26	3	3	
Campo de futbol	60	20	
Campo de futbol <26	30	20	
Campo de futbol 7	30	10	
Campo de futbol 7 <26	15	10	

Para beneficiarse de los precios reducidos para menores de veintiséis años, todos los usuarios que hagan uso de las instalaciones tienen que tener dicha condición.

Epígrafe 5. Carné de actividades:

CARNÉ DE ACTIVIDADES	PRECIO (EUROS)
Familiar (unidad familiar e hijos menores de 18 años)	30
Adulto (a partir de 18 años)	15
Infantil (menores de 18 años)	10

Únicamente pueden obtener el carné de actividades los vecinos empadronados en Soto del Real con una antigüedad mínima de seis meses.

Todos aquellos usuarios que no posean el carné de actividades, verán incrementado el precio de las actividades un 100 por 100.

El carné de actividades tendrá validez de 1 de octubre a 30 de septiembre del siguiente año (ajustándose así al calendario escolar).

Todas las personas (familias numerosas, necesitadas, etcétera) que acrediten la imposibilidad de afrontar el importe del carné de actividades tras informe de los servicios técnicos y estén empadronados en Soto del Real dispondrán del carné de actividades de forma gratuita.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas municipales se opongan, contradigan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente documento.

2. ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD

TÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. 1.1. Objeto.—La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo, y en sus aspectos sustantivo y procedimental.

1.2. Concepto.—A efectos de esta ordenanza se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de la existencia de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.

1.3. Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal de Soto del Real y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

1.4. Modalidades de publicidad.—El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

— Publicidad estática: tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

— Publicidad móvil: aquella que sea autotransportada o remolcado su soporte por vehículo motor.

1.5. Aspecto tributario.—Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales que estarán fijadas en la ordenanza fiscal, con la excepción de las situadas en dominio público municipal sometidas al régimen de la concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

Art. 2. La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

Art. 3. *Prohibiciones y limitaciones generales.*—3.1. No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

a) En los edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico y Monumental del Plan General de Ordenación Urbana del municipio, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter histórico artístico del edificio o las actividades culturales o de restauración que en el mismo se realicen.

b) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

c) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

d) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los anteriores apartados a) y b).

Cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.

e) En los pavimentos de las calzadas o aceras o bordillos, aunque sea parcialmente y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, sin prejuicio de lo establecido en la concesión demanial que, en su caso, determine el Ayuntamiento.

f) Suspendidos sobre la calzada de las vías públicas.

g) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en la presente ordenanza.

h) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.

i) En las zonas afectadas por la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid.

j) En edificios donde se incoe el expediente de declaración de ruina o se declare la misma.

k) En aquellas zonas o espacios en los que disposiciones especiales lo prohiban de modo expreso.

3.2. Queda en todo caso prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.

3.3. No se autorizarán, en ningún caso, aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las Leyes vigentes (alcohol, tabaco, etcétera).

3.4. Tampoco se autorizarán:

a) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.

b) Los constituidos de materias combustibles en zonas forestales de abundante vegetación o de especies aisladas de consideración.

TÍTULO II

Normas técnicas. Requisitos y limitaciones particulares de las diferentes modalidades de la actividad publicitaria

Art. 4. *Publicidad estática*.—Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

— Vallas publicitarias.
— Carteles.
— Banderolas y pancartas.
— Rótulos.

Art. 5. *Vallas publicitarias*.—5.1. Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

5.2. Las dimensiones máximas no superarán los 4,5 metros de altura y 8,5 metros de longitud, incluidos marcos, y fondo máximo de 0,3 metros, que podrá ampliarse hasta 0,5 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. En caso contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0,5 metros del plano de la cartelera.

5.3. La estructura de sustentación y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida, en todo momento, la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

Art. 6. *Vallas publicitarias en dominio público*.—Solo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Art. 7. *Vallas publicitarias en dominio privado perceptibles desde la vía pública*.—Solo podrán instalarse en los siguientes lugares:

7.1. Suelo no urbanizable y urbanizable:

No se permitirá en el suelo no urbanizable y urbanizable no sectorizado la instalación de vallas publicitarias.

En el suelo urbanizable podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana, la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid y siempre que no representen una agresión del paisaje urbano o natural del entorno. Las agrupaciones de vallas publicitarias podrán instalarse con las siguientes condiciones:

a) La superficie de una agrupación de vallas publicitarias no superará 50 metros cuadrados.
b) La longitud máxima de proyección del grupo de vallas publicitarias en planta será de 16 metros lineales.
c) La altura del límite superior de las vallas publicitarias, medida desde la rasante del terreno sobre el que se instalen, no podrá sobrepasar 6 metros.

La distancia mínima entre agrupaciones de vallas publicitarias no podrá ser inferior a 250 metros.

7.2. Suelo urbano:

Estos elementos solo podrán instalarse en los siguientes lugares:

— Vallados de protección y andamios de obras.

7.2.1. Vallas publicitarias en vallas de protección y andamios de obras.

a) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias sobre las vallas de protección de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, no pudiendo sustituir en ningún caso a las vallas de protección.
b) Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias adosadas a andamios fijos de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificio, siempre que conlleven la desocupación total del inmueble en el curso de las obras.

Art. 8. *Carteles*.—8.1. Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón y otra materia de escasa consistencia y corta duración.

8.2. Se prohíbe toda fijación de estos carteles sobre edificios, muros, vallas de cerramiento o cualquier otro elemento visible desde la vía pública, con excepción del mobiliario urbano que contando con autorización municipal admita superficie destinada a la instalación de esta modalidad publicitaria y en aquellos sitios indicados y diseñados especialmente para esta finalidad por el Ayuntamiento.

8.3. En período electoral para acceder a cargos públicos se permitirá la propaganda electoral en espacios destinados a ello y serán retirados en el plazo de diez días por los servicios municipales.

Art. 9. *Banderolas y pancartas*.—9.1. Son elementos publicitarios de carácter efímero realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.

9.2. Las banderolas solo podrán instalarse en:

a) Medianeras de los edificios y en soportes de alumbrado público y otros elementos que cuenten con la autorización municipal durante los períodos electorales para acceder a cargos públicos. En todo caso, cada candidatura vendrá obligada a retirar los elementos publicitarios subsistentes una vez concluido el período electoral. De no hacerlo en el plazo de diez días, lo harán los servicios municipales.
b) En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un período no superior a dos meses, terminados los cuales deberán ser retirados en un plazo máximo de diez días, transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a costa del infractor.
c) En fachadas de museos o edificios públicos con salas de exposiciones por motivo de estas podrán autorizarse su instalación con carácter excepcional por un período no superior a dos meses, terminados los cuales deberán ser retirados en un plazo máximo de diez días, transcurridos los cuales lo harán los servicios municipales a costa del infractor.

Estas instalaciones tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

9.3.1. Las pancartas podrán autorizarse excepcionalmente por la Alcaldía en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante períodos de elecciones, en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano.

En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

a) En la solicitud de la licencia, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe de técnico competente, visado por su colegio profesional, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos de la pancarta.
b) Las pancartas habrán de colocarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o vehículos, ni pueda ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.
c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de la campaña electoral o de las fiestas populares, en su caso. De no hacerlo, se retirarán por los operarios municipales.

9.3.2. En andamios de obras y durante la ejecución de estas, se podrá autorizar como proyecto especial la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas, permitiéndose destinar un máximo del 15 por 100 de su superficie a mensajes publicitarios.

Art. 10. *Rótulos*.—Se consideran rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

Asimismo, tendrá la consideración de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de cualquier forma que asegure su conservación; entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en lugares a propósito, con la debida protección, para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieren expuestos por los mismos plazos y con similar protección.
b) Los anuncios luminosos, iluminados y los proyectados en pantalla o por rayo láser, fijos o móviles.

Art. 11. *Rótulos en dominio público*.—1. Serán de aplicación las siguientes normas:

a) En la solicitud de licencia, se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido del luminoso, la altura mínima sobre la calzada en que deba situarse y acompañar informe de técnico competente, visado por su colegio profesional, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos del luminoso.
A la solicitud se acompañará una simulación gráfica del luminoso y su integración en el adorno de las calles.
b) Los luminosos se colocarán de forma que no perturben la libre circulación de los viandantes o vehículos ni puedan ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior del luminoso no podrá situarse a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

Art. 12. *Rótulos en dominio privado perceptibles desde la vía*.—Solo podrán instalarse en los siguientes lugares:

12.1. Suelo urbanizable y no urbanizable:

En suelo no urbanizable y urbanizable no sectorizado no se permitirá la instalación de rótulos publicitarios, excepto los de carácter institucional.

En suelo urbanizable sectorizado cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana, la Ley de Carreteras y siempre que no representen una agresión al paisaje urbano o natural del entorno, con unas dimensiones máximas de 8 metros de longitud y 6 metros de altura medidos desde la rasante del terreno sobre el que se instale y con un fondo máximo de 0,30 metros. La distancia mínima entre rótulos y vallas publicitarias no será inferior a 100 metros.

12.2. Suelo urbano:

Estos elementos solo podrán instalarse en los siguientes lugares:

— Rótulos en locales de planta baja o en planta primera cuando no existan vuelos en ella y se encuentre incorporada visualmente a la planta baja por el tratamiento unitario de la fachada.
— Rótulos en locales de plantas superiores.
— Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada.
— Rótulos en muros, cercos, vallas y espacios libres.

12.2.1. Rótulos en locales de planta baja y primera incorporada a la baja:

1. Estos podrán clasificarse en:
   — Adosados a fachada, en los que se admitirá hasta un vuelo máximo de 0.30 metros.
   — En bandera, cuando se supere el citado vuelo.
2. Los rótulos comerciales adosados deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, ajustándose, como criterio general, a la estructura de los huecos de la fachada y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.
3. Los rótulos en bandera tendrán como saliente máximo el 80 por 100 del voladizo admisible para el edificio según lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, teniendo en cualquier caso como límite máximo 1 metro y siempre que quede la proyección de su punto más saliente sobre la acera a una distancia mínima de 0,4 metros de la calzada. Si se instalan en calles peatonales deberán ser corregidas estas dimensiones en función del acceso de vehículos de emergencia según lo dispuesto en las Normas Urbanísticas.
4. Los rótulos en bandera no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que están instalados. El fondo total del anuncio no podrá superar los 0,3 metros.
5. Aquellos rótulos que sean luminosos o en bandera deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2,5 metros de la rasante de la acera.
6. Se cuidará de manera especial el diseño y su integración en el entorno urbano de los anuncios que pretendan instalarse en los edificios incluidos en el catálogo.

12.2.2. Rótulos en locales de plantas superiores:

Solo serán autorizables:

1. En edificios de uso exclusivo terciario comercial o en las plantas destinadas a despachos de profesionales u oficinas de servicios. No podrán sobresalir más de 0,30 metros del plano en el que se sitúe.
2. En las fachadas ciegas o medianeras de los edificios de uso exclusivo terciario.
3. En fachadas de edificios con locales de uso exclusivo terciario comercial.

12.2.3. Rótulos en toldos, marquesinas y elementos eventuales de temporada:

Solo se admitirán rótulos o mensajes publicitarios en toldos y marquesinas cuando se encuentren incorporados a su propia configuración, no debiendo ser elementos independientes adosados o superpuestos.

Art. 13. *Publicidad móvil*.—Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella.

Este tipo de publicidad será autorizable siempre que cuente con el informe favorable de la Concejalía de Tráfico, y no se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

Art. 14. *Publicidad audiovisual*.—No se admitirá en ningún caso.

TÍTULO III

Régimen jurídico de las autorizaciones de los actos de publicidad y su procedimiento. Normas generales

Art. 15. *Del procedimiento para la obtención de la licencia*.—Están sujetos a la previa licencia municipal, la publicidad descrita en los artículos anteriores.

No precisarán de dicha licencia:

a) las placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas o instituciones benéficas o actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas.
b) Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares.
c) Los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo, con una superficie máxima de 0,5 metros cuadrados.

Art. 16. *De la titularidad*.—18.1. Podrán ser titulares de la licencia:

a) Las personas físicas o jurídicas, que realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refiere los elementos publicitarios.
b) Aquellas personas físicas o jurídicas que de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria y se encuentren incluidas en la matrícula correspondiente del impuesto sobre actividades económicas e inscrita en los Registros Públicos que procedieran.

En ambos casos las personas físicas y jurídicas deberán acreditar previamente a la concesión de la licencia la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra los daños que puedan derivarse de la actividad, en el caso de que genere algún riesgo.

18.2. La titularidad de la licencia comporta:

a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones y de los mensajes publicitarios correspondientes.
b) La obligación del pago de los impuestos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones o actos de publicidad.
c) El deber de conservar y mantener el material publicitario y su sustentación por parte del titular de la misma, en perfectas condiciones de ornato y seguridad.
d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos a personas y cosas.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir en alguna forma las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

Art. 17. *Solicitud y documentación*.—Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta ordenanza y sin perjuicio de las autorizaciones que procedan por otras Administraciones Públicas competentes, será preceptivo, según las distintas modalidades de publicidad, la presentación en el Ayuntamiento de la siguiente documentación:

17.1. Vallas publicitarias y rótulos luminosos:

a) Instancia debidamente cumplimentada.
b) Proyecto suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que necesariamente contendrá:
   1. Memoria justificativa en la que se acredite la adecuación del elemento a instalar a la ordenanza, no incurriendo en ninguna de las prohibiciones señaladas en su articulado.
   2. Memoria descriptiva del o de los elementos a instalar.
   3. Planos al nivel de un proyecto de ejecución.
   4. Mediciones y presupuesto.
   5. Fotografías a color, tamaño mínimo 13 × 18 centímetros, de las fachadas o medianeras del edificio o de la parcela sobre la que se realice la instalación, tomadas desde la vía pública de forma que permitan la perfecta identificación del mismo.
   6. Memoria de cálculo de las instalaciones.
c) Autorización de la propiedad del edificio, local o parcela y, en su caso, acuerdo de la comunidad de propietarios.
d) En el caso de vallas publicitarias, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, los solicitantes de la licencia deberán acreditar la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de dichos elementos. Si el solicitante fuera una empresa física o jurídica inscrita en el Registro Municipal de Empresas Publicitarias, deberá acreditar estar al corriente en el pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil.

17.2. En publicidad móvil: cuando la actividad publicitaria se realice mediante vehículos destinados a tal fin, los solicitantes de la correspondiente autorización deberán acompañar a la solicitud el permiso de circulación del vehículo, ficha técnica ITV y croquis de la instalación, sin prejuicio de aquellos otros documentos que en atención al tipo de instalaciones se consideren necesarios por los servicios técnicos de circulación y transportes en orden a garantizar la seguridad del tráfico rodado y peatonal.

17.3. Para el resto deberá acompañarse a la solicitud un croquis con las dimensiones y características y un presupuesto del coste de la instalación.

Art. 18. *De la vigencia, eficacia y caducidad de las licencias.*

18.1. Vigencia de las licencias.

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias o el ejercicio de actividades de dicha naturaleza tendrán la vigencia que se establezca en la resolución que las otorgue. Si en la resolución no se estableciera plazo de vigencia, este será con carácter general el siguiente:

— Las vallas publicitarias, rótulos superiores de edificios, excluida la planta baja y rótulos en coronación de edificios, tres años de vigencia.
— El resto de los soportes publicitarios se mantendrá su vigencia siempre y cuando se encuentren en las debidas condiciones de ornato y conservación y el emplazamiento conserve las condiciones urbanísticas de origen.

Finalizado el plazo de vigencia su titular o persona física o jurídica que se subrogue en los derechos de este deberá proceder al desmontaje y retirada de la instalación en el plazo máximo de quince días.

En los módulos de fijación de vallas publicitarias deberá constar el nombre o razón social de la empresa propietaria y fijarse, además, en la parte inferior del panel una placa de 50 centímetros de largo por 15 centímetros de alto, de acero con fondo gris suave, orla y letras negras, en las que deberá constar:

— Empresa.
— Fecha (autorización).

En rótulos publicitarios de más de 1 metro cuadrado de superficie, deberá hacerse constar en sitio visible la fecha de autorización.

La falta de alguno de estos requisitos se reputará a todos los efectos que la instalación publicitaria carece de autorización, procediéndose en consecuencia a su retirada. Si está instalada en terrenos de titularidad pública, sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de las sanciones que fueran procedentes una vez conocida la empresa o responsable de la instalación.

18.2. Eficacia de las licencias.

La eficacia de la licencia queda condicionada a la efectividad del pago de cuantos impuestos, tasas o precios públicos puedan devengarse como consecuencia de las instalaciones publicitarias.

18.3. De la revocación de las licencias.

Las autorizaciones para instalaciones publicitarias podrán ser revocadas y suspendidas cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

No habrá lugar a indemnización alguna, cuando con anterioridad del cumplimiento del plazo de vigencia se demoliese el edificio donde estuviese colocado el anuncio publicitario, se edificase en el solar o se alterasen las condiciones histórico-artísticas del edificio, calle, zona o donde se ubiquen.

Las licencias que autoricen la instalación de rótulos o carteles que contengan la denominación del establecimiento comercial o industrial ubicado en el mismo lugar que tales carteles o rótulos quedarán igualmente sin efecto y sin derecho a indemnización caso de demolición del edificio, cambio de titularidad o cese de actividad o alteración de las condiciones histórico artísticas del inmueble, calle o zona.

TÍTULO IV

Instalaciones publicitarias en bienes de titularidad municipal. Dominio público: uso público y servicio público

Art. 19. 19.1. El órgano municipal competente podrá señalar los lugares en los que podrán instalarse elementos con fines publicitarios, así como fijar las características de las expresadas instalaciones.

19.2. La concesión para la explotación de dichos medios publicitarios podrá comprender solo la utilización de aquellos que hubiese instalado el Ayuntamiento o, además, la construcción e instalación de los mismos, los cuales podrán, en su caso, revertir al municipio una vez finalizada la concesión.

Art. 20. 20.1. Solo se admitirá que las instalaciones destinadas a prestar servicios públicos en las vías públicas de la ciudad puedan servir de elemento sustentador de actividades publicitarias en:

a) Indicadores callejeros especialmente establecidos sobre soportes propios, iluminados, instalados por la empresa concesionaria. El Ayuntamiento fijará, en cada caso, en el correspondiente pliego las condiciones mínimas que deban reunir los letreros rotulados de las vías públicas para asegurar su perfecta visibilidad.
b) En cualquier otro destinado a la información ciudadana.

20.2. Los pliegos, con arreglo a los cuales se conceden dichas concesiones, determinarán, además de las dimensiones, lugares en que hayan de instalarse y restantes condiciones que, en cada caso, procedan, los porcentajes de reserva de espacio que deberán quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que estimara conveniente.

20.3. Con independencia de lo preceptuado en los números anteriores, el órgano municipal competente podrá autorizar, con carácter excepcional y temporalmente limitado, la utilización de las instalaciones de cualquier servicio público municipal para sustentar elementos publicitarios referentes a acontecimientos o actividades ciudadanas de gran relieve, tales como ferias, congresos, exposiciones, juegos o campeonatos deportivos de notoria importancia u otros similares.

Art. 21. 21.1. También podrán instalarse elementos publicitarios en los refugios y marquesinas y postes de paradas de autobuses y en las cabinas telefónicas, previa autorización, sujeta a las condiciones que en su caso imponga el Ayuntamiento.

21.2. Los anuncios de quioscos autorizados mediante concesión administrativa se regirán por lo que dispongan los respectivos pliegos de condiciones.

21.3. En los restantes quioscos, no se admitirá ningún tipo de manifestación publicitaria en la parte superior del quiosco o por encima de su cornisa o remate. Únicamente será autorizable la instalación de carteles publicitarios debidamente protegidos e incorporados a las fachadas o paramentos del mismo e integrados en su diseño.

TÍTULO V

Procedimiento sancionador

Art. 22. *Concepto de infracción*.—Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta ordenanza y las contenidas en la Ley del Suelo y demás normas urbanísticas.

No se podrá imponer sanción alguna sin previa tramitación de expediente al efecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

En el supuesto de que la instalación antirreglamentaria de carteleras, carteles, rótulos y demás modalidades publicitarias supongan ocupación de vía pública en planta o vuelo, la autoridad municipal podrá proceder a su retirada, una vez acreditada tal invasión, sin que haya derecho a reclamar por los posibles daños que pudiera sufrir la instalación publicitaria y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En cualquier caso que exista peligro inminente para el ciudadano, bienes o tránsito rodado, la manifestación publicitaria podrá ser retirada de oficio por el Ayuntamiento, sin requerimiento previo al titular del anuncio, y a costa de él, y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente.

Por excepción, cuando como consecuencia del desarrollo de actividades de carácter itinerante o esporádico, y, en general, de vigencia temporal reducida, se realicen campañas publicitarias con manifiesta infracción de lo dispuesto en esta ordenanza, se establece el siguiente procedimiento:

a) Requerimiento al infractor para que en el plazo de veinticuatro horas proceda a la retirada de banderolas, pancartas o cualquier otro medio por el que se lleve a cabo este tipo de campaña.
b) De no ser retirados tales elementos en el plazo concedido lo realizará el Ayuntamiento inmediatamente a costa del infractor, sin perjuicio de proseguir la tramitación del expediente con audiencia del interesado hasta su normal resolución e imposición de la multa si así procediere.

Art. 23. *Clasificación de las infracciones*.—Las infracciones se clasifican en graves y leves:

Constituyen infracción grave el carecer de licencia municipal, el incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3 de esta ordenanza y el incidir de forma negativa en la necesaria protección ambiental del entorno o de las edificaciones.

Se conceptuará como infracciones leves aquellas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales sin que se hay obtenido beneficio económico notorio para el infractor.

Art. 24. *Sanciones*.—Las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

— En el caso de infracciones leves: multa de hasta 600 euros.
— En el caso de infracciones graves: multa desde 601 hasta 12.000 euros.

Art. 25. *Responsables*.—De las infracciones de esta ordenanza serán responsables solidarios:

a) En primer lugar, la empresa publicitaria o, en su caso, la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin la previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente ordenanza.
b) El titular o beneficiario del mensaje.
c) El propietario del lugar en que se haya efectuado la instalación, cuando lo hubiera autorizado.

El titular de la licencia y el propietario del suelo o edificación podrán retirar los anuncios que se fijen sin su consentimiento y sin perjuicio de que pueda denunciar los hechos al Ayuntamiento a los efectos legales pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.—1. Las carteleras que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta ordenanza tendrán un plazo de seis meses para adaptarse a los preceptos de la misma.

2. Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la ordenanza establece.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

3. ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2, REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA SOBRE EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Capítulo 1

Fundamento y régimen

Artículo 1. El impuesto regulado en esta ordenanza se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que los desarrollen, si bien respecto de la cuota, y tipo de gravamen, bonificaciones, gestión y pago se estará a lo que establece en los artículos siguientes.

Capítulo 2

Cuota y tipo de gravamen

Art. 2. 1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen correspondiente, conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,57 por 100, el de los bienes de naturaleza rústica en el 0,40 por 100 y el de los bienes inmuebles de características especiales en el 1,3 por 100. Los bienes inmuebles se clasifican de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004.

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el capítulo siguiente.

Capítulo 3

Bonificaciones

Art. 3. *Urbanización, construcción y promoción inmobiliaria*.—Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuo-